

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de junio de 2023. A Despacho en la fecha con la constancia de que, el proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, donde por error involuntario se le dio trámite de verbal sumario, siendo lo correcto el proceso liquidatorio, por lo que mediante auto del 12 de mayo de 2023 se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó la remisión del expediente a este Despacho, en razón a que, con anterioridad se llevó a cabo el trámite de liquidación inicial y adicional de la causante MAYURI O MARÍA MAYURI O MARÍA MAYERI BUITRAGO GÓNZALEZ bajo los radicados 2011-00680 y 2015-00696.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 17001-40-03-003-**2011-00680-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL DE HERENCIA de la causante MAYURI O MARÍA MAYURI O MARÍA MAYERI BUITRAGO GÓNZALEZ.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la parte demandada, siendo este requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

2. Deberá la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*Artículo 6. Demanda....”*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

3. Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble mencionado en el inventario con una expedición no superior a un (1) mes.

4. Aportar el Certificado de Impuesto Predial actualizado a 2023, a fin de identificar el valor del avalúo actual del inmueble.

5. Adecuar la cuantía del proceso teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble para la vigencia 2023.

6. Corregir dentro del escrito de demanda la denominación correcta del proceso, esto es Partición adicional de herencia y no Acción Civil de petición de Herencia y reivindicatorio de herencia, como erróneamente quedó plasmado, máxime cuando dicho proceso ya fue conocido por el Juzgado Primero de Familia de Manizales y tiene sentencia en firme.

7. Adecuar las pretensiones de la demanda, incluyendo únicamente las que están relacionadas con el presente proceso.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a

la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL DE HERENCIA de la causante MAYURI O MARÍA MAYURI O MARÍA MAYERI BUITRAGO GÓNZALEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ**

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 103 del 22/06 /2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6121ac5edf79f62f962d6242845284b4894095c16b9ddd67161b0c221f09ce00**

Documento generado en 21/06/2023 12:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**